

EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/A-44-2018

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000172418, por la que se requirió información consistente en: *“Número de autorizados para la consulta del expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

II. Trámite. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN*

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-44-2018**

05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), la determinó procedente para abrir el expediente UT-A/0345/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2537/2018, de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Tecnologías de la Información, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Respuesta del área. El Director General de Tecnologías de la Información, por oficio DGTI/DAPTI-2001-2018, de veinticuatro de septiembre de este año, por una parte dijo que le correspondía atender lo relacionado a las tecnologías de la información, por lo que el contenido de los sistemas y todo lo que emanara de ellos, no era de su competencia; y por otra parte, señaló que la autorización para la consulta de expedientes, se realizaba en los órganos jurisdiccionales:

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-44-2018

la Secretaría General de Acuerdos, y las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas.

V. Requerimiento de informes. Conforme a lo anterior, el Titular de la Unidad General, por oficios UGTSIJ/TAIPDP/2607/2018, UGTSIJ/TAIPDP/2608/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/2609/2018, de veintisiete de septiembre de este año, requirió a la Secretaría General de Acuerdos, y las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.

VI. Respuesta por parte de los órganos. En seguimiento las instancias comunicaron lo siguiente:

a) El Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/1620/2018, de dos de octubre del presente año, señaló que no había generado o tenía bajo resguardo un documento que contuviera la información relativa al número de personas autorizadas para acceder a un expediente electrónico, y que, en todo caso, los datos requeridos debían encontrarse en el área que administra el sistema electrónico.

b) El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, en el oficio 355/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mencionó que no llevaba un registro de autorizados para consultar el expediente electrónico, ya que la normativa no lo exigía, de igual forma dijo que el área que podría proporcionar la información sería la Dirección General de Tecnologías de la Información.

c) Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a través del oficio PS_I-807/2018, de cinco de octubre de este año,

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-44-2018**

comunicó que no existía algún documento o archivo que contuviera la información solicitada.

VII. Segundo requerimiento a la Dirección General de Tecnologías de la Información. Ante esto, el Titular de la Unidad General, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2715/2018, de ocho de octubre de este año, requirió nuevamente al Director General de Tecnologías de la Información.

VIII. Respuesta del área. En seguimiento, el Director General de Tecnologías de la Información, en el oficio DGTI/DAPTI-2203-2018, de recibido en la Unidad General el día quince de octubre de este año, reiteró que no tenía facultad para obtener la información de los sistemas, además de no contar con documento alguno donde se especificara el número de autorizados, y que para su obtención se requeriría el desarrollo de una herramienta informática.

IX. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2808/2018, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-A/0345/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-44-2018

X. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

XI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal, y 23, fracción I, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis. Como se observó en los antecedentes, la solicitud de información, que se planteó de una forma sumamente general, se centró en el *“Número de autorizados para la consulta del expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-44-2018

Como una cuestión previa, se debe tomar en cuenta que el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, forma parte del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación erigido para la tramitación del juicio de amparo de manera electrónica, de conformidad con los artículos 1 párrafo primero y 3, fracción I del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal (Acuerdo 1/2015)¹.

Así, como se dijo, la solicitud se planteó de una forma sumamente general, ya que podría darse cuenta de los autorizados al interior, que comprende a las instancias facultadas para ingresar al sistema, como hacía el exterior, es decir, para las partes o los justiciables.

Conforme a esta previsión, se desarrollará el estudio bajo los siguientes apartados.

II.I. Autorización hacía el interior de este Alto Tribunal. A este respecto, se recuerda que, el Director General de Tecnologías de la Información señaló que la autorización para la consulta de expedientes, se realizaba en los órganos jurisdiccionales: la Secretaría General de

¹ **“Artículo 1.** El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto regular los sistemas tecnológicos que conforman el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación para la tramitación del juicio de amparo de manera electrónica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a que se refiere la Ley de Amparo...”

“Artículo 3. El Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación se conforma de los siguientes sistemas:

I. Sistema Electrónico de la SCJN;...”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-44-2018

Acuerdos, y las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas.

Con esto, se advierte que se satisface el acceso solicitado ya que, desde la generalidad de la petición, se da cuenta de quienes son los órganos autorizados para acceder y consultar los expedientes electrónicos, lo que se corrobora con claridad si se toma en cuenta que los mismos son los competentes para dar seguimiento a dichos asuntos, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción I, y 78 fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

II.II. Autorización a las partes. Sobre este punto, como se vio previamente las respectivas Secretarías u órganos involucrados refirieron que:

- No contaban con un documento que contuviera la información relativa al número de personas autorizadas para acceder a un expediente electrónico, ya que la normativa no lo exigía; y
- En todo caso, los datos requeridos debían encontrarse en el área que administra el sistema electrónico, es decir, la Dirección General de Tecnologías de la Información.

² **“Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;...”

“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;...”

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-44-2018

Por su parte, el Director General de Tecnologías de la Información señaló que no tenía facultad para obtener la información de los sistemas, además de no contar con documento alguno donde se especificara el número de autorizados

De lo anterior, se puede observar que las instancias involucradas concuerdan en referir que no tienen un documento concreto sobre lo requerido, de lo cual se desprende la inexistencia de la información como fue requerida, por lo que, corresponde confirmar o no tal determinación.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-44-2018**

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité⁴, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de las instancias involucradas.

el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ *Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.*

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-44-2018

Ahora bien, en términos de la normativa aplicable, y concretamente en el Acuerdo 1/2015, no se logra identificar la existencia de una norma que obligue a generar o poseer datos globales del número de autorizados como fue expresamente requerido, de ahí que sea factible determinar su inexistencia.

Dicha conclusión se corrobora, sobre todo, a partir de lo regulado por el artículo 18 del Acuerdo 1/2015⁵, donde se identifica que la

⁵ **“Artículo 18.** En el Sistema Electrónico de la SCJN las partes en un juicio de amparo, por sí o por conducto de sus representantes, podrán solicitar para sí o para un tercero, acceso al expediente electrónico, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población y la del tercero en relación con el cual se solicita la autorización correspondiente. Tratándose de personas morales, por conducto de sus representantes, podrán solicitar para éstos o para un tercero, acceso al expediente electrónico respectivo, debiendo indicar la Clave Única de Registro de Población de aquéllos o de éste.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al expediente electrónico cuentan con la FIREL o la diversa firma electrónica que hubiere utilizado, de las referidas en el párrafo segundo del artículo 14 de este Acuerdo General Conjunto, para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto del artículo 3o. de la Ley de Amparo, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

Quien hubiere presentado la demanda por vía impresa o electrónica también podrá solicitar posteriormente, por sí o por conducto de su representante, para sí o para un tercero, autorización para ingresar al expediente electrónico, mediante promoción impresa o electrónica ingresada por el Sistema Electrónico de la SCJN debiendo precisar su Clave Única de Registro de Población y la del tercero.

Cualquier autorización para acceder a un expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

Las partes que hubieren solicitado expresamente la recepción de notificaciones por vía electrónica, podrán consultar en el Sistema Electrónico de la SCJN los acuerdos dictados en un asunto desde el momento en que éstos se ingresen al expediente electrónico respectivo, con motivo de la publicación electrónica de la lista de notificación correspondiente. Las partes que no hubieren realizado dicha solicitud o la hubieren revocado, sólo podrán consultar dichos proveídos por esa vía cuando se les hubiere notificado el acuerdo correspondiente.

La revocación de la solicitud para acceder a un expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes, por sí o a través de su representante, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un expediente electrónico únicamente surtirán efectos en él o en los expedientes respecto de los cuales se formule la

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-44-2018**

solicitud para autorizar o revocar para sí o para terceros, el acceso al expediente electrónico, comprende una actuación dentro del expediente concreto, que no deviene en la obligación general de numerar el total de autorizados en el sistema, es decir, el total de expedientes.

En razón de lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General⁶, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, como se anunciaba, ante la ausencia de normativa que obligue a poseer la información en los términos expresamente requeridos se determina la inexistencia de la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

solicitud correspondiente, sin que lo actuado en los expedientes principales de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito trascienda a los expedientes integrados en la SCJN.”

⁶ **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia...”

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-44-2018**

PRIMERO. Se tiene por atendido el acceso a la información, en términos de lo expuesto en el considerando II.I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de la información de conformidad a lo señalado en el considerando II.II, de esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-44-2018**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-VT/A-44-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. CONSTE.-